

**DATOS GENERALES**

<b>Título de la iniciativa</b>	Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.	
<b>De la persona promotora</b>		
<b>Nombre</b>	Diputado Luis Armando Colosio Muñoz	
<b>Competencia o puesto</b>	Diputado Local de la LXII Legislatura del Estado de Sonora.	
<b>Grupo o Representación parlamentaria</b>	Partido de Movimiento de Regeneración Nacional (Morena)	
<b>De la iniciativa</b>		
<b>Tipo</b>	Decreto	
<b>Objetivo principal</b>	Facilitar la disolución del vínculo matrimonial a través de la figura de divorcio administrativo.	
<b>Categoría</b>	Modificación de leyes	
<b>Fecha y folio de recepción</b>	18 de septiembre de 2019, folio 1478-62	
<b>Fecha de exposición</b>	17 de septiembre de 2019	
<b>Publicación en Gaceta Parlamentaria</b>	Septiembre 15, 2019. Año 13, No. 1082.	
<b>Comisión a que fue turnada</b>	Justicia y Derechos Humanos	
<b>Presidente(s) de la Comisión</b>	Dip. Jesús Eduardo Urbina Lucero	

**ANÁLISIS TÉCNICO**

<b>Fundamento legal de la promoción</b>
Derecho de iniciativa, previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.
<b>Resumen de la exposición de motivos</b>
La iniciativa pretende la creación de un nuevo procedimiento por medio del cual los ciudadanos del estado de Sonora que acuerden disolver su matrimonio puedan acudir ante el Oficial del Registro Civil correspondiente, o bien, ante el Notario Público de la región notarial respectiva al lugar donde se celebró el matrimonio para proceder a la disolución de su vínculo matrimonial.

<b>Estructura del proyecto</b>	
El proyecto consta de 2 artículos y 1 artículo transitorio único.	
<b>Cuadro comparativo de la modificación</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
No aplica	<p><b>DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA.</b></p> <p><b>ARTÍCULO PRIMERO.-</b> Se adiciona el artículo 135 Bis al Código de Familia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:</p> <p><b>Artículo 135 Bis.-</b> El divorcio administrativo procede cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ambos cónyuges convengan en divorciarse;</li> <li>II. Se trate de mayores de edad;</li> <li>III. Los cónyuges no tengan hijos vivos o concebidos dentro de matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad, capaces y no requieran alimentos;</li> <li>IV. Hubieren liquidado la sociedad conyugal o legal; y</li> <li>V. Que ninguno de los cónyuges requiera de alimentos.</li> </ol> <p>Se presentarán personalmente al Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio, comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados, mayores de edad, que han liquidado su sociedad legal o conyugal si fuera el caso, la ingravidez de la cónyuge y manifestarán bajo protesta de decir verdad que ninguno requiere de alimentos, y que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.</p> <p>El Oficial del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, levantará un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a los cónyuges transcurridos treinta días naturales para que la ratifiquen personalmente. Transcurridos los treinta días naturales los cónyuges ratificaran la solicitud de divorcio, el Oficial del Registro Civil los declarará divorciados, levantará el acta de divorcio y hará las anotaciones correspondientes.</p>

Los cónyuges podrán acudir ante Notario Público de la región notarial correspondiente al lugar donde se celebró el matrimonio a tramitar su divorcio bajo el mismo procedimiento al que se sujetarían ante el Oficial del Registro Civil. El Notario Público hará constar en escritura pública la solicitud de divorcio, que medió ante los cónyuges, si estos ratifican dicha solicitud, así se expresará en el instrumento público y declarará la disolución del vínculo matrimonial. Satisfechos los requisitos de ley, el Notario expedirá testimonios que remitirá tanto al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y al Director del Archivo de Registro Civil del Estado, para que el primero levante el acta de divorcio correspondiente y ambos realicen las anotaciones a que hubiere lugar.

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no surtirá efectos legales, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se adiciona al Título Tercero el Capítulo V BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**TÍTULO TERCERO CAPÍTULO V BIS**

**Artículo 586 Bis.-** Los cónyuges podrán acudir ante Notario Público de la región notarial correspondiente al lugar donde se celebró el matrimonio a tramitar su divorcio cuando no tengan hijos menores de edad o mayores de edad que requieran alimentos.

Los cónyuges comprobarán con las copias certificadas respectivas que son casados, mayores de edad y la ingravidez de la cónyuge. Podrán ante el propio Fedatario Público liquidar su sociedad legal o conyugal si fuere el caso, y manifestarán bajo protesta de decir verdad que ninguno requiere de alimentos, y que los hechos declarados son ciertos y de manera terminante y explícita, su voluntad de divorciarse.

El Notario Público hará constar en escritura pública la solicitud de divorcio, que medió ante los cónyuges, si estos ratifican dicha solicitud, así se expresará en el instrumento público y los declarará

	<p>divorciados. Satisfechos los requisitos de ley, el Notario expedirá testimonios que remitirá tanto al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio y al Director del Archivo de Registro Civil del Estado, para que el primero levante el acta de divorcio correspondiente y ambos realicen las anotaciones a que hubiere lugar.</p> <p style="text-align: center;"><b>TRANSITORIO</b></p> <p><b>ARTÍCULO ÚNICO.-</b> Este Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.</p>
<b>Otros datos relevantes</b>	
<p><b>Iniciativas en estudio con el mismo o similar objeto</b></p>	<p><b>Folio 1251.</b> Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Familia y del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Sonora. Promovida por la Diputada Yumiko Yerania Palomarez Herrera (Morena), turnada a la Comisiones de Justicia y Derechos Humanos, y Para la Igualdad de Género. La iniciativa norma el matrimonio, divorcio y adopción de menores entre y por dos personas sin distinción de género.</p> <p><b>Folio 1456.</b> Decreto que reforma diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora. Promovida por la Diputada Gricelda Lorena Soto Almada (Morena). Turnada a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos. Tiene el objetivo de la implementación del Divorcio Sin expresión de Causa o Divorcio Exprés.</p>
<p><b>Otras iniciativas en estudio que modifican la misma norma</b></p>	<p>Proyectos de Decreto que modifican el:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-<b>Código de Familia:</b> 12, contenidos en los folios 1251, 1421, 1456, 1593, 1867, 1880, 1978, 2791, 2857, 2876, 3084, 3476.</li> <li>-<b>Código de Procedimientos Civiles</b> para el Estado de Sonora: folios 1251 y 1478.</li> </ul>

<b>En caso de su aprobación:</b>	
<b>Población objetivo</b>	Cónyuges que convengan en divorciarse, que no tengan hijos vivos o concebidos dentro de matrimonio o que, teniéndolos, estos sean mayores de edad, capaces y no requieran alimentos.
<b>Autoridades implementadoras</b>	Registro Civil del Estado de Sonora. Notario Público de la región notarial.
<b>Autoridades para atención y denuncias</b>	Defensoría de Oficio en el Estado de Sonora.
<b>Autoridades sancionadoras</b>	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

## **ANÁLISIS TÉCNICO**

<b>Observaciones</b>
<p><b>OBSERVACIONES:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El divorcio administrativo está catalogado en los Códigos Civiles de 24 entidades federativas.</li> <li>2. Se trata de un trámite expedito y de bajo costo, tanto para el Estado como para los solicitantes.</li> <li>3. Este tipo de divorcio facilita la disolución del vínculo sin antes recurrir a la mediación o la conciliación. Se le da tratamiento de un simple contrato rescindible a voluntad de las partes.</li> <li>4. Durante 2019 se registraron 160 107 divorcios; 14 402 fueron resueltos por la vía administrativa y 145 705 por la judicial. <a href="#">Dato INEGI 2019</a>.</li> <li>5. A diferencia del divorcio voluntario, el cual requiere que haya transcurrido más de un año desde la celebración del matrimonio a fin de que los cónyuges puedan ajustar sus diferencias y evitar divorcios prematuros, el divorcio administrativo no establece ninguna antigüedad del matrimonio como requisito para solicitarlo.</li> <li>6. Sin embargo, para el divorcio voluntario existe una jurisprudencia sobre DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA: <a href="#">EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL</a>.</li> </ol>
<b>Recomendaciones</b>
<p><b>RECOMENDACIONES:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. A fin de no alterar la lógica de la estructura del Código de Familia para el Estado de Sonora, se recomienda <b>reconsiderar la ubicación del artículo que se adiciona</b> (135 Bis), en virtud de que el artículo 135 –y subsecuentes hasta el artículo 140– forman parte de las <b>disposiciones generales</b> acerca del divorcio (Título Quinto, Capítulo I), y de que, en cambio, el artículo a agregar contiene <b>disposiciones específicas</b> sobre el divorcio administrativo.</li> </ol> <p>Considérese que, a partir del Capítulo II, inician los apartados correspondientes a la separación de cuerpos y las diversas clases de divorcio contemplados en el código de referencia: divorcio voluntario (Cap. III), divorcio necesario por enfermedad (Cap. IV), divorcio necesario por causales objetivas (Cap. V) y divorcio necesario por culpa (Cap. VI).</p>

Por lo anterior, se sugiere ubicar el nuevo artículo relativo a divorcio administrativo dentro de un “Capítulo III Bis. Divorcio administrativo”, que contendría el artículo “147 Bis”, quedando la redacción inicial del proyecto de Decreto como se indica a continuación:

“**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se adiciona al Título Quinto del Código de Familia para el Estado de Sonora el **Capítulo III Bis**, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO III BIS  
DIVORCIO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 147 Bis.**- El divorcio administrativo procede cuando: (...)”.

2. Igualmente, por razones de técnica legislativa, se sugiere que, en el texto de este artículo que se agregaría (Artículo 147 Bis) se eviten los incisos con números romanos y que las situaciones en que procede el divorcio administrativo se presenten con **incisos con letra minúscula**, como sigue:

- a) Ambos cónyuges convengan en divorciarse;
- b) Se trate de mayores de edad;
- c) Los cónyuges no tengan hijos vivos o concebidos dentro de matrimonio, o teniéndolos, sean mayores de edad, capaces y no requieran alimentos;
- d) Hubieren liquidado la sociedad conyugal o legal; y
- e) Que ninguno de los cónyuges requiera de alimentos.

=000=

<b>Preparó:</b>	<b>Revisó:</b>
<b>Nombre(s) de la(s) persona investigadora(s)</b>	<b>Nombre y puesto de la persona encargada de la revisión</b>
Alejandra Montaña Rico	

**Fecha de elaboración:** 18 de marzo de 2021.

